

PROVINCIA DEL CHUBUT

Decreto N° 696/76

El Gobernador de la Provincia del Chubut,

DECRETA:

Artículo 1º — Las entidades sometidas al contralor de la Dirección de Personas Jurídicas, deberán presentar ante la misma, solicitud de aprobación de su acta de constitución, sus reformas y reglamentos, fusión, transformación o disolución mediante la documentación exigida por las disposiciones legales de fondo o por resolución de ese organismo de contralor, dentro de los sesenta (60) días de la fecha de otorgamiento del acto. Excedido ese término el acto deberá ser ratificado por todos los otorgantes o por una nueva asamblea en su caso.

Art. 2º — Con relación a los demás actos sometidos a fiscalización estatal, las entidades mencionadas en el artículo precedente deberán remitir la documentación que los acrediten dentro de los quince (15) días de celebrados, en la forma que establezca por resolución la Dirección de Personas Jurídicas. Quedan expresamente comprendidas en esta disposición, las decisiones de las asambleas generales de accionistas, o en su caso, de los órganos de gobierno de los demás entes sometidos a contralor estatal.

Art. 3º — Sin perjuicio de los deberes regulados en los artículos precedentes, las sociedades comprendidas en el artículo 299 del decreto ley 19.550/72 comunicarán, a la Dirección de Personas Jurídicas, la convocatoria de sus asambleas con no menos de quince (15) días de anticipación de la fecha fijada para la reunión. Deberán, además, remitir los documen-

tos que requiera la legislación de fondo o ese organismo de contralor.

Art. 4º — Cuando por su importancia económica y social y como consecuencia de haberse verificado incumplimientos reiterados resulte aconsejable, la Dirección de las Personas Jurídicas podrá, mediante resolución fundada, hacer aplicables a entidades civiles determinadas lo dispuesto en el artículo 3º de este decreto.

Art. 5º — Refrendará el presente decreto el señor ministro de Gobierno, Educación y Justicia.

Art. 6º — Regístrese, etc.

Resolución N° 20

Chubut, 27 de setiembre de 1976.

El Director de Personas Jurídicas de la Provincia del Chubut,

RESUELVE :

1º) La Dirección de Personas Jurídicas no exigirá la publicación de los estados contables de sociedades por acciones sometidas a su conocimiento o contralor, salvo cuando se trate de aquellas que, en virtud de leyes particulares específicas, o de disposiciones estatutarias, se encuentren obligadas a hacerlo.

2º) Comuníquese, etc.

Resolución N° 22

Chubut, 6 de octubre de 1976.

El Director de Personas Jurídicas de la Provincia del Chubut,

RESUELVE :

1º) Las publicaciones que exige el artículo 237 de la ley 19.550, deben ser cumplidas íntegramente con una anticipación de diez (10) u ocho (8) días como mínimo, según se

trate de primera o segunda convocatoria respectivamente, y treinta (30) como máximo, a la fecha de la celebración de la asamblea, computados desde el día anterior a la misma.

2º) Comuníquese, etc.

Decreto 1800/76

El Gobernador de la Provincia del Chubut,

DECRETA:

Artículo 1º — Las sociedades en comandita por acciones no registradas ante la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia, y cuyo contrato social hubiere sido inscripto en el Registro Público de Comercio, deberán presentar ante la autoridad administrativa de control, dentro de los ciento veinte (120) días de la publicación del presente decreto, la siguiente documentación:

a) Copia certificada por escribano público del contrato social y sus reformas, con constancia de inscripción en el Registro Público de Comercio;

b) Copia firmada por administrador, síndico y contador certificante de los estados contables correspondientes al último ejercicio social cerrado;

c) Estado de capitales a la fecha de presentación firmado por el administrador;

d) Nómina de los administradores y síndico, con datos personales de los mismos (documento de identidad, nacionalidad, estado civil y profesión).

Art. 2º — Las sociedades o responsables que no dieran cumplimiento a las disposiciones del artículo anterior, serán pasibles de las sanciones que prevé el artículo 302 de la ley 19.550, sin perjuicio de la responsabilidad que por ocultación pudiera corresponder a los administradores y síndico, conforme lo establecido por el artículo 305 del precitado cuerpo legal.

Art. 3º — Refrendará el presente decreto el ministro secretario de Estado en el Departamento de Gobierno, Educación y Justicia.

Art. 4º — Dése al Registro y Boletín Oficial, etc.

Resolución N° 1

Chubut, 12 de enero de 1977.

*El Director de Personas Jurídicas de la Provincia del Chubut,***RESUELVE:**

Artículo 1º — Los contadores públicos que desempeñen el cargo de síndicos de sociedades por acciones, no podrán certificar los estados contables de las mismas, como tampoco los de sociedades controlantes o controladas por ellas.

Art. 2º — Los contadores públicos y abogados que se desempeñen como asesores de sociedades por acciones no podrán, además, ser síndicos de las mismas, como tampoco de sociedades controlantes o controladas por ellas.

Art. 3º — Regístrese, etc.

Resolución N° 7

Chubut, 18 de marzo de 1977.

*El Director de Personas Jurídicas de la Provincia del Chubut,***RESUELVE:**

Artículo 1º — El trámite para obtener la conformidad que exige el artículo 167 de la ley 19.550, cuando se trata de la constitución de sociedades por acciones por acto único, deberá iniciarse presentando testimonio y dos copias del instrumento público constitutivo.

Art. 2º — Diligenciado dicho trámite, una de las copias del instrumento público se certificará a los efectos de, acompañada por copia autenticada del decreto respectivo, ser remitida al juzgado de registro correspondiente. La sociedad recurrente deberá acreditar su inscripción en el Registro Público de Comercio, dentro de los 60 días de haber sido notificada de la aprobación administrativa de su constitución.

Art. 3º — Derógase la resolución 7/74 D.P.J.

Art. 4º — Regístrese, etc.

Resolución N° 12

Chubut, 22 de junio de 1977.

El Director de Personas Jurídicas de la Provincia del Chubut,

RESUELVE:

Artículo 1º — Las sociedades anónimas y en comandita por acciones que requieran conformidad administrativa respecto de reformas de estatutos que involucren un aumento del capital social que figura en ellos, deberán justificar la integración de los aumentos, cuando hubieren sido dispuestos para ser integrados en dinero efectivo, mediante certificación expedida al efecto por contador público matriculado.

Art. 2º — En la certificación indicada precedentemente el contador deberá hacer constar libro y folio en los que se ha registrado contablemente el ingreso del dinero, como así la fecha de los asientos respectivos.

Art. 3º — En caso de aportes no dinerarios a una sociedad por acciones, se deberá presentar inventario resumido, firmado por todos los interesados y por contador público matriculado, con certificación de firmas por escribano público y por el Consejo de Profesionales en Ciencias Económicas, respectivamente, y declaración jurada del destino que tendrá el aporte con relación al objeto social.

Art. 4º — Los bienes con valor corriente no podrán figurar por un valor superior al de plaza. En caso contrario se deberá acompañar informes justificativos provenientes de reparticiones estatales o de bancos oficiales. De igual forma se procederá cuando se trate de bienes de valor no corriente. En caso de considerarlo conveniente para su correcta valuación, esta Dirección de Personas Jurídicas designará uno o más peritos.

Art. 5º — Para el avalúo de acciones, debentures y otros títulos emitidos en serie, se procederá de acuerdo a lo establecido por el artículo 42 de la ley 19.550.

Art. 6º — Si el aporte se efectúa por un valor superior al de la evaluación acreditada, se justificará oportunamente la integración de la diferencia o el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53 "in fine" de la ley 19.550.

Art. 7º — Si se aportaran bienes registrables, se deberá presentar, en doble ejemplar, certificado de titularidad de dominio, y en su caso, especificación de los gravámenes que puedan afectarlos. Si se tratara de una sociedad en formación, también deberá acreditarse el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 5º de la Ley de Sociedades Comerciales.

Art. 8º — Si se aportaran participaciones en otras sociedades, se deberá acompañar informe de contador público matriculado, acerca de las situaciones previstas en los artículos 30, 31, 32 y 33 de la ley 19.550.

Art. 9º — En caso de aportes de créditos, se deberá indicar fecha de vencimiento, a los efectos del artículo 41 de la ley 19.550.

Art. 10. — En caso de aportes de bienes introducidos al país con radicación autorizada se acompañará:

1) Inventario resumido firmado por los interesados y por contador público matriculado, con certificación de firmas por escribano público y Consejo de Profesionales en Ciencias Económicas, respectivamente.

2) Copia simple de la ley, decreto o resolución que autorizó la radicación.

3) Informe sobre el criterio de evaluación adoptado y tipo de cambio.

Art. 11. — En caso de aporte de fondo de comercio se acompañará:

1) Balance especial de aportes e inventario resumido por todos los interesados y contador público matriculado, con certificación de firmas por escribano público y Consejo de Profesionales en Ciencias Económicas, respectivamente.

2) Informe de contador público matriculado sobre: a) origen y contenido de cada rubro principal del inventario; b) criterio de evaluación empleado y su justificación; c) rentabilidad del fondo de comercio aportado; d) indicación de los libros de comercio en que se encuentra transcripto el inventario con especificación de fojas; e) existencias y detalle de saldos deudores de socios; f) si el balance de aporte incluye la totalidad del patrimonio del aportante.

3) En caso de que el fondo de comercio pertenezca a una sociedad regular deberá acompañarse testimonio del contrato social respectivo, certificado por escribano público.

4) La recurrente deberá, además, acreditar el cumplimiento de las disposiciones de la ley 11.867 e informar si se hace cargo de los libros y documentación correspondiente al fondo de comercio aportado.

Art. 12. — Los contadores públicos o peritos a que se refiere la presente resolución no deberán ser socios, administradores, síndicos, gerentes, ni estar en relación de dependencia con las sociedades interesadas.

Art. 13. — Toda la documentación requerida en la presente resolución deberá ser presentada en doble ejemplar.

Art. 14. — Regístrese, etc.

Resolución N° 18

Chubut, 5 de julio de 1977.

1º - En caso de reformas de contratos o estatutos de sociedades por acciones, se presentará para obtener el conforme administrativo al documento que acredite el acto, que podrá extenderse por instrumento público o privado, acompañada de dos (2) copias. Si se empleare instrumento privado, el mismo deberá ser autenticado en los términos de la resolución 2/74 de esta Inspección de Personas Jurídicas.

2º - El instrumento indicado en el artículo precedente deberá contener la transcripción del acta de la asamblea, o de la parte pertinente de las mismas donde se dispuso aprobar la reforma y, asimismo, del contrato social reformado, o en su caso, del estatuto, si la reforma fuere parcial de los artículos que se hubiere modificado.

3º - Deberá acompañarse además:

a) Copia o transcripción certificada en los términos de la resolución 2/74, de esta Inspección de Personas Jurídicas, de la foja del libro registro de asistencia correspondiente a la asamblea que aprobó la reforma;

b) Un estado de capitales suscriptos, bajo la forma de declaración jurada por el representante legal de la sociedad, y por contador público. En el mismo deberá figurar la evolución del capital social y las clases de acciones que los representan, indicarse la fecha de cada aumento, su monto, el órgano que dispuso cada emisión y el acta donde se trans-

cribe la decisión y acompañarse la constancia de la inscripción de cada aumento en el Registro Público de Comercio;

c) Un ejemplar de los avisos de la convocatoria, con la hoja completa de la publicación donde se dieron a conocer, y

d) Datos personales de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización.

4º - Dictada la conformidad solicitada, la recurrente deberá acreditar, antes del término de sesenta (60) días, la inscripción en el Registro Público de Comercio de la modificación dispuesta.

5º - Comuníquese, etc.

Resolución N° 23

Chubut, 18 de julio de 1977.

El Inspector de Personas Jurídicas de la Provincia del Chubut,

RESUELVE:

Artículo 1º — Los contratos sociales de las sociedades en comandita por acciones y los estatutos de las sociedades anónimas, deberán indicar el lugar donde se encuentra ubicado el domicilio societario, con precisión suficiente como para que, en su consecuencia, queden claramente establecidas las jurisdicciones administrativa y judicial competente a su respecto, en materia de contralor y registro.

Art. 2º — Si al tiempo de solicitar la conformidad administrativa de su acto constitutivo, las sociedades por acciones no determinaren sus domicilios en los contratos sociales o estatutos, consignando la ciudad, calle, número y oficina, en su caso, en donde el mismo se encuentra, deberán hacerlo por instrumento separado en el momento de la presentación; en este lugar se tendrán por válidas todas las notificaciones que se les efectuasen. Asimismo, deberán comunicar cualquier modificación que se produjere, en el plazo perentorio de diez (10) días contados a partir de la efectivización de las mismas. El incumplimiento de esta obligación constituirá una grave falta, pasible de las sanciones previstas en el artículo 302 de la Ley de Sociedades Comerciales.

Art. 3º — Las sociedades por acciones que no tengan fijado en sus contratos sociales o estatutos el domicilio societario, indicando con precisión la ciudad, calle, número y oficina en su caso, en los que el mismo se encuentra, no lo hayan informado por instrumento separado, deberán hacerlo en un plazo perentorio de diez (10) días contados a partir de la publicación de la presente, para, de tal manera, actualizar ante este organismo de contralor el lugar donde serán válidas las notificaciones que se le cursaren.

Art. 4º — Derógase la resolución D.P.J. 3/74.

L e y 1 5 3 9

El Gobernador de la Provincia del Chubut, sanciona y promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — La emisión y percepción de acciones liberadas provenientes de la capitalización del "Saldo ley 19.742" de acuerdo con las disposiciones de la Ley 19.742 y su modificatoria Ley 21.525, así como las reformas de contratos sociales, cualquiera sea el tipo adoptado por la sociedad y de los estatutos, en la medida en que estén determinadas por la misma causa, estarán exentas de todo impuesto provincial, incluido el de sellos.

Igual exención se aplicará con relación a la capitalización del "Saldo por actualización contable - Participación en otras empresas", que se encuentre contabilizado en el patrimonio neto, con motivo de haberse recibido acciones emitidas por otras sociedades, en concepto de capitalización del "Saldo Ley 19.742".

Art. 2º — En el supuesto de liquidación de sociedades, la disolución del "Saldo Ley 19.742", y en su caso del "Saldo por actualización contable - Participación en otras empresas", recibirá el mismo tratamiento impositivo que el previsto por el artículo 1º de la presente, para las acciones liberadas provenientes de la capitalización del saldo Ley 19.742.

Art. 3º — La presente ley se aplicará con efecto retroactivo al 15 de febrero de 1977, fecha de publicación de la Ley 21.525.

Art. 4º — Regístrese, etc.

Resolución N° 1

Chubut, 4 de enero de 1978

*El Inspector de Personas Jurídicas de la Provincia del Chubut,***R E S U E L V E :**

Artículo 1º — No es procedente otorgar conformidad administrativa al contrato constitutivo de una sociedad por acciones, en la que otra sociedad, que concurre a su constitución exceda el monto límite fijado en el primer párrafo del art. 31 de la Ley 19.550 al momento del otorgamiento de dicha conformidad.

Art. 2º — En caso de requerirse por una sociedad por acciones el conforme administrativa respecto de la aprobación de una reforma estatutaria por aumento de capital, en la que alguna sociedad que participe como párrafo del artículo 31 citado, esta circunstancia no obstará a la conformidad administrativa sin perjuicio de la aplicación a esta última sociedad de las sanciones establecidas en la mencionada disposición.

Art. 3º — Regístrese, etc.